

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 299/2020

FECHA: 23/03/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5863 – 24 de marzo de 2020; pág. 2.

- PRORROGADO hasta el día 12 de abril inclusive por Dcto. 306/2020 (BOP. 02/04/2020)
- PRORROGADO hasta el día 26 de abril inclusive por Dcto. 325/2020 (BOP. 13/04/2020)
- PRORROGADO hasta el día 10 de mayo inclusive por Dcto. 360/2020 (BOP. 27/04/2020)
- PRORROGADO hasta el día 24 de mayo inclusive por Dcto. 398/2020 (BOP. 11/05/2020)
- PRORROGADO hasta el día 7 de junio inclusive por Dcto. 481/2020 (BOP. 26/05/2020)
- PRORROGADO hasta el día 28 de junio inclusive por Dcto. 538/2020 (BOP. 08/06/2020)
- PRORROGADO hasta el día 17 de julio inclusive por Dcto. 582/2020 (BOP. 02/07/2020)
- PRORROGADO hasta el día 02 de agosto inclusive por Dcto. 739/2020 (BOP. 27/07/2020)
- PRORROGADO hasta el día 16 de agosto inclusive por Dcto. 806/2020 (BOP. 10/08/2020)
- PRORROGADO hasta el día 30 de septiembre inclusive por Dcto. 920/2020 (BOP. 08/10/2020)

TEXTO ACTUALIZADO

Referencias normativas:

- Art. 3 – DEROGADO por art. 1 Dcto. 517/2020 (BOP. 04/06/2020)

**ADOPTAR MEDIDAS VINCULADAS A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
POR AUTOMOTOR DE CARÁCTER URBANO PROVINCIAL**

Viedma, 23 de marzo de 2020

Visto: el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20, este Poder Ejecutivo decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en razón del COVID-19;

Que asimismo el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 297/20 disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio a todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma transitoria, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo;

Que durante la vigencia del mismo las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia donde se encuentren, debiéndose abstener de circular, previniendo así el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas;

Que en ese marco se han adoptado medidas preventivas tendientes a evitar la proliferación del coronavirus en el territorio provincial, en consonancia con las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional;

Que en función del carácter dinámico y cambiante de la situación epidemiológica, resulta necesario profundizar las medidas preventivas tendientes a evitar la proliferación de la pandemia;

Que conforme ello, resulta necesario adoptar medidas vinculadas a los servicios de transporte público por automotor de carácter urbano provincial, a los fines de compatibilizar su funcionamiento con el resto de las medidas preventivas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181º, Inciso 1) de la Constitución Provincial y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20;

Por ello:

**La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1º.- Establecer que los horarios de inicio y finalización de las frecuencias diarias que deberán cumplir los servicios de transporte público por automotor de carácter urbano provincial serán los de las ocho (08) horas y las veinte (20) horas, respectivamente, desde la firma del presente Decreto y hasta el 31 de Marzo del corriente año, inclusive, manteniendo la frecuencia de dos (2) horas entre servicios, contadas a partir del primero de ellos.-

Artículo 2º.- Determinar que, mientras se mantengan las restricciones dispuestas por la emergencia sanitaria, los servicios de transporte público por automotor de carácter urbano provincial sólo podrán circular con la totalidad de sus usuarios sentados.-

Artículo 3º.- DEROGADO

Artículo 4º.- Disponer que el aporte relativo al Régimen de Subsidios al Transporte de Pasajeros Provincial creado por Decreto N° 83/20 correspondiente al mes de Marzo del corriente año, será incrementado en un ciento por ciento (100%) al convenido oportunamente por la provincia con cada Municipio y cada empresa de transporte prestataria de dichos servicios. A tales fines, facúltase a la Secretaría de Transporte a la modificación y rúbrica de dichos convenios para adecuarlos a la presente disposición.-

Artículo 5º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Comunidad.-

Artículo 6º.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

**FIRMANTES:
CARRERAS.- Buteler.**